

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 240 final  
Bruselas, 01.07.1994

94/0143 (CNS)  
94/0144 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0143 (CNS)

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo  
sobre la financiación de la política agrícola común

---

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0144 (CNS)

por el que se modifica el Reglamento financiero  
de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general  
de las Comunidades Europeas

---

(presentadas por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **PROPUESTA DE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA SECCIÓN DE GARANTÍA DEL FEOGA**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

Dadas las crecientes dificultades que se plantean, la Comisión propone reformar el procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA siguiendo de cerca las propuestas de un grupo de trabajo de expertos muy cualificados, cuatro de los cuales, incluyendo al presidente, Sr. Belle, no pertenecían a la Comisión.

Para que se lleve a efecto, tal reforma requiere la modificación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común, que, de adoptarse, requerirá a su vez que se modifique el artículo 102 del Reglamento Financiero.

Se adjuntan los Reglamentos propuestos en los que se efectúan las modificaciones.

Esta proposición no tiene incidencias financieras al tratarse de modificaciones técnicas.

## II. DEFINICIÓN DE LAS DIFICULTADES ENCONTRADAS

Las críticas expresadas por los Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Cuentas y los propios servicios de la Comisión sobre el modo en que se efectúan las operaciones de liquidación de cuentas se centran principalmente en los puntos siguientes:

- el calendario de la liquidación, es decir, el retraso con que la Comisión formula sus comentarios y determina las correcciones financieras de los gastos (la decisión correspondiente a la liquidación del ejercicio de 1990 se tomó el 27 de octubre de 1993, 22 meses después de que terminara el plazo establecido en los reglamentos, y, además, contenía importantes reservas);
- la acumulación de correcciones financieras que pueden resultar de tales retrasos (en todo momento quedan abiertos tres ejercicios);
- los métodos y criterios utilizados por la Comisión para cuantificar algunas correcciones financieras;
- la sensación de inseguridad jurídica y financiera presente en las administraciones nacionales que se encargan de la gestión de la PAC a causa del aumento de las cantidades denegadas y que, por tanto, se cargan en los presupuestos nacionales;
- los desajustes del diálogo entre la Comisión y el Estado miembro correspondiente cuando surgen desacuerdos.

Las dificultades aumentan porque el personal de los departamentos de la Comisión encargado del trabajo de liquidación resulta inadecuado. Sin embargo, los problemas surgen principalmente a causa de las deficiencias que son inherentes al sistema de liquidación de cuentas, tal como ha venido desarrollándose y aplicándose desde la década de los setenta.

## III. SOLUCIONES PROPUESTAS

Basándose en las directrices propuestas por el grupo de trabajo Belle, la Comisión sugiere las siguientes soluciones concretas:

- a) revisar los objetivos para lograr un sistema de liquidación más perfeccionado que tendría las siguientes características:
- ser más bien preventivo y correctivo, en lugar de constituir un medio para imponer correcciones financieras, que a menudo se consideran multas;
  - estar basado en mayor medida en la cooperación;
  - llevarse a cabo al mismo tiempo que las operaciones, o poco después, con lo que se mejoraría la gestión;
  - proporcionar mayor seguridad jurídica y financiera tanto a la Comunidad como a los Estados miembros;

- ir acompañado de garantías de procedimiento adecuadas cuando las correcciones financieras resulten inevitables;

b) tomar las medidas siguientes para lograr estos objetivos:

supresión de la decisión de liquidación única, que se considera fuente de numerosos problemas ya que contiene a la vez, con respecto a un ejercicio determinado, a todas las medidas de la Sección de Garantía del FEOGA y a todos los Estados miembros, un objetivo contable y un objetivo que garantiza que los gastos se ajustan a las disposiciones comunitarias. El ejercicio de liquidación debería desglosarse en dos procedimientos separados:

- una liquidación puramente contable,
- una auditoría de conformidad.

1) Procedimiento de presentación y aprobación de cuentas<sup>1</sup>

Este procedimiento se limitará a las comprobaciones contables básicas de las declaraciones anuales recapitulativas presentadas por los Estados miembros, según un sistema de certificación y en plazos más reducidos. Terminará con una decisión anual única para todos los Estados miembros, que se tomará lo antes posible antes del cierre del ejercicio. Esta decisión tiene dos funciones:

- . Como decisión de aprobación de cuentas, establecer el gasto total que deba consignarse en el presupuesto general de la Comisión con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA con vistas a la aprobación de la gestión de ejecución presupuestaria (por ello, la decisión podría incluir correcciones contables por iniciativa de la Comisión);
- . como decisión de liquidación, incorporar, en su caso, los rechazos provisionales de gastos que resulten de las comprobaciones contables.

Está previsto que esta decisión se adopte en un plazo muy breve tras el cierre del ejercicio correspondiente, a condición de que los Estados miembros acepten, como contrapartida, que se examinen y autoricen, de acuerdo con los criterios que determine la Comisión, los sistemas financieros de los organismos pagadores antes de que éstos efectúen los pagos y que las cuentas en cuestión sean certificadas por un organismo independiente designado a tal efecto por los Estados miembros.

Esta "aprobación de cuentas" proporcionará al Parlamento los datos necesarios para dar el visto bueno a la gestión de la ejecución del presupuesto.

II) Auditoría de conformidad

Este procedimiento consta de una fase amistosa y, en caso de que ésta no dé resultados, de una fase contenciosa.

---

<sup>1</sup> Este procedimiento podría conservar la denominación de liquidación anual de cuentas.

La primera fase corresponde a grandes rasgos a la fase actual de auditoría de sistemas que realiza el FEOGA. Puede desarrollarse de modo continuo y prácticamente en tiempo real, sin relación con un ejercicio determinado, con la salvedad de que habrá un límite temporal de tres años como máximo, lo que significa que las medidas adoptadas por los Estados miembros antes de este periodo ya no llevarán a correcciones financieras. Sobre la base de las comprobaciones decididas por la Comisión y en función de los análisis de riesgo que haya efectuado, el objetivo es determinar si la práctica administrativa de los Estados miembros permite, tanto en lo que respecta a la gestión como a los controles, considerar que las operaciones se han llevado a cabo correctamente o, en caso contrario, si los Estados miembros deben modificar sus procedimientos.

La Comisión seguirá teniendo la facultad de establecer la periodicidad de sus comprobaciones y, por tanto, de determinar qué ejercicios deben ser comprobados. Sus conclusiones se comunicarán al Estado miembro y darán lugar a un diálogo que desembocará en un acuerdo sobre las consecuencias y medidas correctoras que deban adoptarse o en un desacuerdo. En cualquier caso, toda corrección financiera se someterá a una decisión individual de la Comisión para cada Estado miembro y cada medida o grupo de medidas o, en su caso, a una serie de decisiones para varios Estados miembros afectados por las mismas medidas.

La fase que sigue a una declaración de desacuerdo proporciona la posibilidad de que el Estado miembro someta el asunto a un "organismo de conciliación" antes de que la Comisión adopte cualquier decisión de llevar a cabo una corrección financiera (sin perjuicio de que el Estado miembro considerado pueda recurrir ante el Tribunal de Justicia).

#### IV. COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA

Ya se sabe que estas propuestas no pueden solucionar todos los problemas que presenta el actual sistema de liquidación de cuentas, pero se acercan mucho a los objetivos de la reforma.

No puede descartarse el riesgo de un recurso sistemático de los Estados miembros a la conciliación, lo que comprometería uno de los objetivos de la reforma; a saber: evitar los retrasos que vienen afectando a las decisiones definitivas de liquidación, que son las únicas capaces de proporcionar la seguridad jurídica y financiera que reclaman los Estados miembros.

También hay que tener presente que, según el Tratado CE, la Comisión, bajo el control del Tribunal de Justicia, es la encargada de velar por la aplicación del Tratado y del Derecho derivado comunitario (artículo 155) y tiene, además, la competencia exclusiva de ejecutar el presupuesto "bajo su propia

responsabilidad y dentro de los límites de los créditos autorizados" (artículo 205). La liquidación de cuentas se encuentra entre estas funciones de la Comisión. En esta situación, tampoco puede admitirse que dejen de aplicarse fielmente las normas establecidas por el legislador comunitario respecto a la gestión y el control de una medida determinada, introduciendo "correcciones", para dar mayor flexibilidad a la interpretación.

#### V. TEXTOS LEGISLATIVOS PROPUESTOS

El fundamento jurídico necesario para llevar a cabo la reforma propuesta es la modificación del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 729/70 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común, para lograr los siguientes objetivos:

- a) separar el ejercicio de liquidación en dos procedimientos de liquidación financiera y auditoría de conformidad, y establecer un plazo de tiempo breve para la liquidación financiera;
- b) exigir que los Estados miembros mejoren sus propios controles del gasto de la Sección de Garantía y los hagan más transparentes, con objeto de que pueda realizarse una liquidación financiera razonable poco después del cierre del ejercicio;
- c) obligar a la Comisión a que evalúe en qué medida un Estado miembro ha incumplido las normas antes de determinar las consecuencias financieras, y limitar el periodo de tiempo al que puedan referirse tales consecuencias.

Asimismo, se ha aprovechado esta ocasión para ofrecer a los Estados miembros mayores garantías de profundizar el diálogo con la Comisión, estableciendo en el Reglamento una fase de conciliación de sus puntos de vista que precederá a la decisión de liquidación. También se ha adaptado el texto del Reglamento, eliminándose las disposiciones que ya no son de aplicación.

Igualmente es preciso que el cambio introducido en la naturaleza de la decisión de liquidación se refleje en el Reglamento Financiero, para lo cual debe modificarse su artículo 102.

Una vez que el Consejo apruebe el fundamento jurídico, la Comisión podrá adoptar las disposiciones necesarias sustituyendo el actual Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1723/72, sobre la liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA, en gran medida obsoleto, por un nuevo reglamento que establezca sobre todo las siguientes disposiciones prácticas:

- a) la difusión de la información financiera a partir de un número limitado de organismos pagadores y a través de un órgano de coordinación situado en cada Estado miembro,
- b) la definición de las responsabilidades de los organismos pagadores en lo concerniente a los controles, antes de efectuar los pagos, del gasto de garantía,

- c) definición de la naturaleza y alcance de la auditoría que realizarán organismos independientes de los organismos pagadores, así como de la transmisión de sus conclusiones,
- d) el procedimiento de comprobación aplicado a los procedimientos de control de los organismos pagadores designados por el Estado miembro y que hayan llevado a su autorización,
- e) presentación de información muy resumida en las declaraciones anuales de gastos,
- f) el procedimiento que debe seguirse para la comunicación por parte de la Comisión del resultado de la auditoría de conformidad, de la respuesta de los Estados miembros y del procedimiento de conciliación,
- g) constitución de un organismo de conciliación integrado por cinco expertos independientes.

Los puntos a) a e) tienen como finalidad impedir que la decisión de liquidación financiera se convierta en una mera formalidad o que se retrase indebidamente mientras la Comisión lleva a cabo largas comprobaciones contables. Los puntos restantes tienen por objeto detallar el procedimiento que debe seguirse tras conocerse los resultados de la auditoría de conformidad.

Los elementos de la reforma referentes a los objetivos de prevención y corrección, y no tanto de penalización, pueden llevarse a efecto dando una nueva orientación al plan de trabajo de la liquidación, que se aconseja adoptar sólo tras haber consultado al Comité del FEOGA.

REGLAMENTO (CE) Nº ..... DEL CONSEJO

de

94/0143 (CNS)

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo  
sobre la financiación de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular,  
su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión, (1)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo, (2)

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, (3)

Considerando que la responsabilidad del control de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA corresponde en primer lugar a los Estados miembros, que son quienes designan los servicios y organismos que pagan dichos gastos; que la Comisión, en su calidad de responsable de la ejecución del presupuesto comunitario, debe comprobar las condiciones en que se han llevado a cabo los pagos y los controles; que aquélla sólo puede financiar los gastos cuando esas condiciones ofrecen todas las garantías necesarias respecto de la conformidad con las normas comunitarias;

---

(1)

(2)

(3)



Considerando que, en la tarea de liquidación de cuentas, la Comisión sólo puede determinar en un plazo razonable el gasto total que ha de consignarse en la cuenta general a cargo de la Sección de Garantía del Fondo si cuenta con garantías satisfactorias de que los controles nacionales son suficientes y transparentes y si los organismos pagadores se cercioran de la legalidad y regularidad de las solicitudes de pago ejecutadas; que es conveniente, por tanto, establecer la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros; que, a tal efecto, es oportuno disponer que sólo se financien los gastos efectuados por los organismos pagadores que hayan sido autorizados por los Estados miembros; que, además, la transparencia de los controles nacionales, especialmente en lo que atañe a los procedimientos de libramiento, liquidación y pago, puede requerir, en su caso, la limitación del número de servicios y organismos en los que se deleguen esas competencias;

Considerando que la gestión descentralizada de los fondos comunitarios, particularmente tras la reforma de la política agrícola común, exige la designación de varios organismos pagadores; que de ello resulta la necesidad de que, en los casos en que el Estado miembro autorice a más de un organismo pagador, establezca también un interlocutor único para fomentar la armonización de la gestión de los fondos, garantizar la conexión entre la Comisión y los diferentes organismos pagadores autorizados y para que los datos que solicite la Comisión sobre las operaciones de varios organismos pagadores le sean entregados en plazos breves;

Considerando que es conveniente acortar el plazo para tomar la decisión de liquidación de cuentas y que, en consecuencia, es preciso hacer el máximo uso posible de la informática para elaborar los datos que hayan de transmitirse a la Comisión; que, en el curso de sus verificaciones, la Comisión debe poder tener acceso a los datos de los gastos, tanto en forma de documento como de fichero informático;

Considerando que el hecho de que se adopte una sola decisión anual de liquidación de cuentas ocasiona numerosas dificultades dado que, por cada ejercicio, se cumple con ella simultáneamente, para todas las medidas dependientes de la Sección de Garantía del Fondo y en todos los Estados miembros, un objetivo contable y un objetivo de comprobación de la conformidad de los gastos con las disposiciones comunitarias; que esa decisión única, además de adoptarse siempre con considerables retrasos, implica reservas y desgloses; que es conveniente, por tanto, proceder a su división en dos tipos de decisión de los que uno se centre en la liquidación contable propiamente dicha y el otro fije las consecuencias que deban extraerse de las auditorías de conformidad;

Considerando que, tras esa división, las auditorías de conformidad dejarán de estar vinculadas a un ejercicio financiero determinado y que, por consiguiente, es necesario establecer el periodo máximo al que puedan afectar las consecuencias que deban extraerse de dichas auditorías;

Considerando que algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 729/70 han quedado sin objeto y pueden, por tanto, ser suprimidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 729/70 queda modificado como sigue:

1. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

**\*Artículo 4**

1. Cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión:<sup>(4)</sup>

a) los servicios y organismos que desea autorizar para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3, en lo sucesivo denominados organismos pagadores:

Únicamente podrán ser autorizados los organismos pagadores que presenten garantías suficientes en cuanto al correcto funcionamiento de su organización administrativa y de su sistema de control interno.

b) en los casos en que se prevea la autorización de más de un organismo pagador, el servicio u organismo al que se encomiende tanto la tarea de centralizar la información que deba ponerse a disposición de la Comisión y comunicársela a ésta, como la de fomentar la aplicación armoniosa de las disposiciones comunitarias, en lo sucesivo denominado organismo de coordinación.

Únicamente podrán ser objeto de financiación comunitaria los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.

2. Cada Estado miembro limitará, habida cuenta de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, el número de sus organismos pagadores autorizados hasta un mínimo que permita garantizar que los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 se efectúen en condiciones administrativas y contables satisfactorias.

---

(4) Las modificaciones se imprimen en negrita y van subrayadas.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la siguiente información sobre los organismos pagadores:

- su denominación y su estatuto;
- las condiciones administrativas, contables y de control interno en las que se efectúen los pagos destinados a la ejecución de las disposiciones comunitarias en el marco de la política agrícola común.
- el acta de autorización.

La Comisión será informada inmediatamente de cualquier modificación que se introduzca en estas informaciones.

4. En caso de que un organismo pagador autorizado deje de cumplir una o varias de las condiciones necesarias para la autorización, el Estado miembro correspondiente informará de ello a la Comisión y retirará la autorización cuando el organismo pagador no proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.

5. Los medios financieros destinados a cubrir los gastos que se indican en el apartado 2 del artículo 1 serán movilizadas por los Estados miembros en función de las necesidades de sus organismos pagadores autorizados.

6. Los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación elaborarán al menos una vez al año los informes y cuentas recapitulativos de los gastos citados en la letra a) del apartado 1.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichos informes y cuentas y les adjuntarán un informe sobre esos gastos que haya sido elaborado por los servicios de verificación y de control competentes.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las que regulen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1 y el número de organismos pagadores que puedan ser autorizados se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 13."

2. El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

**"Artículo 5**

1. Los Estados miembros remitirán periódicamente a la Comisión la siguiente información sobre las operaciones financiadas por la Sección de Garantía que hayan realizado los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación a los que hace referencia el artículo 4:
  - a) las declaraciones de gastos y las previsiones de necesidades financieras;
  - b) las cuentas anuales, acompañadas de la información necesaria para su liquidación, y un certificado de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas enviadas.

2. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo,

a) decidirá los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de imputación de los gastos que realicen los organismos pagadores autorizados. Los gastos de octubre se imputarán a ese mes si se efectúan entre los días 1 y 15 y al mes de noviembre si se realizan entre el 16 y el 31. Los anticipos se pagarán al Estado miembro a más tardar el tercer día laborable del segundo mes siguiente al de la realización del gasto.

Podrán pagarse anticipos complementarios, en cuyo caso se informará de ello al Comité del Fondo con ocasión de la consulta siguiente:

b) liquidará, antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio de que se trate, las cuentas de los organismos pagadores autorizados, basándose a tal fin en la información mencionada en la letra b) del apartado 1. La decisión de liquidación de cuentas examinará la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas.  
Dicha decisión no obstará para que se adopte una decisión ulterior de conformidad con la letra c):

c) decidirá los importes que deban excluirse de la financiación comunitaria dispuesta en los artículos 2 y 3 si comprobare que los gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias. La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la no conformidad comprobada.

Una negativa de financiación no podrá referirse a los gastos efectuados con anterioridad a los dos ejercicios que hayan precedido a la notificación de los resultados de tales verificaciones al Estado miembro correspondiente por parte de la Comisión. No obstante, esta disposición no se aplicará a las consecuencias financieras que se extraigan en los dos supuestos siguientes:

- en los casos de irregularidad contemplados en el punto 2 del artículo 8.
- a raíz de las ayudas nacionales o de las infracciones respecto a las cuales se hayan incoado los procedimientos referidos en los artículos 93 y 196 del Tratado.

Previamente a cualquier decisión de negativa de financiación, las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro en cuestión serán objeto de comunicaciones escritas, efectuadas las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 13. Estas disposiciones regularán, en particular, la certificación de las cuentas contemplada en el apartado 1 y los procedimientos correspondientes a las decisiones contempladas en el apartado 2."

3. El texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

"Las sumas recuperadas serán pagadas a los organismos pagadores autorizados y descontadas por éstos de los gastos financiados por el Fondo."

4. La primera frase del apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

"Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, de las disposiciones del artículo 188c del Tratado y de cualquier control organizado conforme a la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes facultados por la Comisión para las verificaciones sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento, incluidos los datos establecidos o conservados en soporte informático, que tengan relación con los gastos financiados por el Fondo."



## Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.  
El punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del ejercicio que comienza el 16 de octubre de 1994.
2. Podrán pagarse a los organismos pagadores que aún no hayan sido autorizados los anticipos mensuales previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, modificado por el presente Reglamento, correspondientes a los gastos efectuados por aquéllos hasta el 15 de octubre de 1995.
3. La negativa de financiación contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, modificado por el presente Reglamento, no podrá afectar a los gastos declarados con cargo a un ejercicio anterior al 16 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo  
El Presidente

de

por el que se modifica el Reglamento financiero  
de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general  
de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 209,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,<sup>(2)</sup>

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,<sup>(3)</sup>

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº ..../94<sup>(5)</sup>, establece un nuevo sistema de liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola; que este sistema consiste en dividir la antigua liquidación de cuentas en dos decisiones distintas, la primera referida a la liquidación contable de las cuentas remitidas por los Estados miembros, y la segunda, al posible rechazo por parte del Fondo de los gastos que no se hayan efectuado de conformidad con las

---

(1)

(2)

(3)

(4) DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13.

(5)

normas comunitarias; que a fin de precisar, en particular, el tratamiento presupuestario de las decisiones de rechazo, es conveniente adaptar el artículo 102 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 610/90<sup>(7)</sup>, a la nueva estructura de la liquidación de cuentas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento financiero queda modificado como sigue:

El texto del artículo 102 se sustituye por el siguiente:

#### "Artículo 102

1. La decisión de liquidación de cuentas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 tendrá por objeto determinar el importe de los gastos efectuados en cada Estado miembro durante el ejercicio correspondiente, que deban reconocerse a cargo del FEOGA, sin perjuicio de las decisiones que se tomen posteriormente según la letra c) del apartado 2 de dicho artículo<sup>(8)</sup>.
2. Las decisiones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 tienen por objeto determinar los gastos que deben excluirse de la financiación comunitaria mencionada en los artículos 2 y 3 de dicho Reglamento al no haberse aplicado las medidas correspondientes de conformidad con las normas comunitarias.
3. El calendario de la liquidación de cuentas será el establecido en el Reglamento (CEE) nº 729/70.

(6) DO nº L 356 de 31.12.1977.

(7) DO nº L 70 de 16.3.1990, p. 1.

(8) Las modificaciones se imprimen en negrita y van subrayadas.

El resultado de la decisión mencionada en el apartado 1, que establece la posible diferencia entre el total de los gastos considerados con cargo al ejercicio correspondiente en aplicación de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos reconocidos por la Comisión en el momento de la liquidación, constará en un artículo único como mayor o menor gasto.

5. Los resultados de las decisiones mencionadas en el apartado 2 constarán en un artículo único como menor gasto.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº ..../... del Consejo, de ....., por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

Anexo

Proyecto

REGLAMENTO (CE) Nº DE LA COMISIÓN  
de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA  
( C(94) 1431 )

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº ....(1), y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que el procedimiento de reforma de la liquidación de cuentas, que entró en vigor en virtud del Reglamento (CE) nº .... del Consejo(1), prevé el establecimiento de disposiciones de aplicación relativas a la autorización de los organismos pagadores y a la presentación de las cuentas anuales;

Considerando que, en vista de la evolución del número y naturaleza de las medidas financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA y de la evolución de las técnicas de registro y transmisión de la información, es necesario revisar las características y contenido de la información que debe facilitarse a la Comisión para realizar la liquidación de cuentas;

Visto el dictamen del Comité del Fondo,

---

(1)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada uno de los Estados miembros limitará a un máximo de 20 el número de organismos pagadores que se autoricen en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Esta limitación no se aplicará en lo que concierne al número de servicios encargados de efectuar los controles físicos y administrativos de las solicitudes ni al número de departamentos encargados de determinar su admisibilidad.
2. Cada uno de los Estados miembros deberá asegurarse de que los procedimientos administrativos de los organismos pagadores, y, en particular, sus controles internos, ofrecen garantías razonables de que:
  - la admisibilidad de las solicitudes y su conformidad con la normativa comunitaria han sido comprobadas por servicios autorizados antes de efectuar los pagos;
  - los registros contables son correctos y completos;
  - las cuentas mensuales y anuales se presentan en los plazos y forma establecidos por la normativa comunitaria.
3. Los organismos pagadores deberán conservar, con respecto a cada uno de los pagos efectuados, documentación completa que demuestre que la solicitud es admisible y que se han llevado a cabo los controles físicos y administrativos exigidos. No obstante, en el caso de las medidas para las que se presente un gran número de solicitudes, la documentación podrá conservarse en los servicios responsables de la ordenación de los pagos, a condición de que dichos servicios presenten a los organismos pagadores informes sobre el número de controles efectuados, sus características y las medidas adoptadas en función de los resultados obtenidos.
4. El organismo de coordinación mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se encargará de armonizar la aplicación de la normativa comunitaria y de garantizar que se dispense un trato idéntico a todos los beneficiarios, y deberá conservar a disposición de la Comisión un registro de todos los gastos efectuados para cada medida por la totalidad de los

organismos pagadores. La Comisión determinará las características y el contenido mínimo de ese registro. El Estado miembro comunicará a la Comisión los datos sobre la denominación y el estatuto del organismo de coordinación, así como las condiciones administrativas, contables y de control interno en que se efectúen tales operaciones.

5. Antes de decidir la autorización de un organismo pagador, el Estado miembro comprobará que las disposiciones administrativas y contables de ese organismo cumplen los requisitos mencionados en los apartados 1, 2 y 3. Con este fin, examinará las condiciones administrativas y contables adoptadas para hacer frente a las responsabilidades establecidas en el presente artículo y para proteger los intereses de la Comunidad en lo concerniente a los anticipos pagados, las garantías exigidas, las existencias de intervención y el cobro de los ingresos.

El Estado miembro elaborará un informe que deberá incluir principalmente una evaluación pormenorizada de las condiciones de ejecución de los pagos, la salvaguardia de la tesorería, la seguridad de los sistemas informáticos, la teneduría de los registros contables, el reparto de funciones y la idoneidad de los controles internos y externos.

6. Si en el informe se demuestra que el organismo pagador examinado cumple todos los requisitos exigidos, el Estado miembro procederá a su autorización.

En caso contrario, el Estado miembro podrá incluir en su informe instrucciones sobre las disposiciones administrativas y contables que deban adoptarse y, en particular, las condiciones que el organismo pagador debe cumplir para poder ser autorizado como tal.

La autorización podrá otorgarse con carácter provisional durante un plazo que se fijará en función de la gravedad del problema, hasta que se lleven a cabo las modificaciones de las disposiciones administrativas y contables exigidas.

7. El acta de autorización, en la que se indicarán, en su caso, todas las modificaciones que deban introducirse y el plazo fijado, se remitirá a la Comisión acompañada del informe contemplado en el apartado 5.

8. En caso de que un organismo pagador autorizado haya dejado de cumplir una o varias de las condiciones exigidas para la autorización, el Estado miembro pertinente y de acuerdo con la Comisión retirará la autorización si el organismo no ha introducido las adaptaciones necesarias dentro de un plazo que se fijará en función de la gravedad del problema y de acuerdo con la Comisión. El Estado miembro remitirá a la Comisión un informe que incluirá, en particular, todas las instrucciones sobre las disposiciones administrativas y contables que han de adoptarse, y en particular sobre las adaptaciones que el organismo pagador esté obligado a realizar para evitar la retirada de la autorización, así como el plazo de aplicación.

## Artículo 2

Cada Estado miembro se encargará de que la comprobación de las cuentas anuales mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 la realice un servicio u organismo cuyo funcionamiento no dependa de los organismos pagadores y de coordinación (organismo de certificación). Dicho servicio u organismo llevará a cabo un examen de las disposiciones administrativas y contables mencionadas en el artículo 1 que aplique cada organismo pagador, y comprobará su eficacia. Esta tarea la efectuará el organismo de certificación con arreglo a normas de auditoría de cuentas aceptadas internacionalmente. Las comprobaciones se realizarán tanto a lo largo del ejercicio financiero como al final de éste. Antes del 28 de febrero del ejercicio siguiente, el organismo de certificación elaborará un informe sobre su examen en el que deberá indicar, en particular, si ha obtenido garantías razonables de que las cuentas remitidas a la Comisión son auténticas, completas y correctas y de que existen pruebas de que se comprobó el cumplimiento de la normativa comunitaria cuando se llevaron a cabo las transacciones correspondientes.

Para la elaboración de sus informes, el organismo de certificación podrá tomar en consideración los resultados de las auditorías de cuentas efectuadas por auditores nombrados por el Estado miembro para llevar a cabo la verificación de determinados organismos pagadores, siempre que reciba garantías suficientes de que el nivel y el alcance de las auditorías realizadas son equivalentes a los requisitos establecidos en el párrafo primero.



### Artículo 3

1. Con vistas a la realización de la liquidación de cuentas mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, los Estados miembros enviarán a la Comisión:
  - a) el resumen anual de los gastos imputados a la Sección de Garantía del Fondo y los informes elaborados por cada servicio u organismo con arreglo al apartado 6 del artículo 4 del Reglamento citado;
  - b) el informe elaborado por el organismo de certificación.
2. El resumen de la cuenta anual se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente a la finalización del ejercicio financiero a que se refiera. Los demás documentos mencionados en el apartado 1 se enviarán en cuatro ejemplares y deberán ser recibidos por la Comisión a más tardar el 15 de marzo siguiente.
3. A petición de la Comisión, o a iniciativa del Estado miembro, podrá remitirse a ésta, información suplementaria sobre la liquidación de cuentas pertinente dentro de un plazo que la Comisión fijará en función del trabajo requerido para proporcionarla. A falta de esta información suplementaria, la Comisión aprobará la liquidación de cuentas sobre la base de la información de que disponga en la fecha en que finalice el plazo.
4. La Comisión podrá aceptar un retraso en el envío de la información cuando hayan surgido circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

### Artículo 4

1. Las cuentas mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 incluirán lo siguiente:
  - a) los gastos correspondientes a cada partida del presupuesto comunitario;
  - b) un resumen de las operaciones de intervención y un estado de la cantidad y ubicación de las existencias al final del ejercicio financiero;

- c) Información sobre cada ingreso o pago, o confirmación de que los datos de cada ingreso o pago están contenidos en un archivo informatizado a disposición de la Comisión;
  - d) confirmación de que los datos de cada movimiento de las existencias de intervención están contenidos en un archivo [informatizado];
  - e) Justificación de las diferencias entre el gasto declarado en las cuentas anuales y el declarado para el mismo periodo en los documentos mencionados en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2776/88, corregido de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 de ese Reglamento.
2. Previa consulta del Comité del Fondo, la Comisión determinará la forma y contenido de cada uno de los registros y resúmenes, tanto por escrito como en soporte informático, y los transmitirá a los Estados miembros dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Toda modificación deberá ser comunicada a los Estados miembros dentro de los tres meses siguientes al acontecimiento que haya provocado la modificación y aquellos deberán aplicarla dentro de los tres meses siguientes a la comunicación.

#### Artículo 5

Los documentos justificativos de los gastos financiados por la Sección de Garantía del FEOGA y de los ingresos que le corresponda percibir estarán a disposición de la Comisión al menos durante los tres años siguientes a aquél en que la Comisión lleve a cabo la liquidación de cuentas del ejercicio financiero de que se trate, o hasta un año después de que haya concluido cualquier procedimiento ante el Tribunal de Justicia relativo a dicho ejercicio.

## Artículo 6

1. La comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70 incluirá los siguientes datos sobre cada uno de los organismo pagadores o de coordinación:
  - las responsabilidades que le hayan sido atribuidas,
  - la distribución de responsabilidades dentro de sus servicios,
  - su relación con otros organismos, públicos o privados, que sean también responsables de la ejecución de medidas que supongan la imputación de gastos o el abono de ingresos al Fondo,
  - el método empleado para la recepción, verificación y validación de las solicitudes de los beneficiarios, para la autorización y el pago de los gastos y para la realización de controles internos.
  
2. Los informes mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento elaborados por cada uno de los organismos pagadores o de coordinación deberán contener la información siguiente:
  - toda transacción excepcional o dificultad técnica que se hayan producido durante el ejercicio financiero de que se trate;
  - toda modificación de los datos a que se refiere el apartado 1 que se haya producido desde la elaboración del informe anterior.
  
3. El informe de auditoría de cuentas mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 indicará lo siguiente:
  - si el resumen anual mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 coincide con los libros y registros de los organismos de financiación y de los organismos pagadores,
  - si los estados de ingresos y gastos previstos en el artículo 4 constituyen un registro auténtico, completo y correcto de las operaciones imputadas al Fondo, lo que ha sido plenamente corroborado mediante la comprobación de la admisibilidad de las solicitudes y del cumplimiento de la normativa comunitaria por parte de los servicios responsables,
  - si se protegen de forma adecuada los intereses financieros de la Comunidad en lo que concierne a los anticipos, garantías, deudores y almacenes de intervención,

- si los procedimientos aplicados por los organismos pagadores ofrecen garantías suficientes de que las operaciones imputadas al Fondo se ajustan a la normativa comunitaria.

El informe de auditoría de cuentas irá acompañado de la información indicada en el Anexo I sobre las tareas y operaciones de otros organismos de auditoría, internos o externos a los organismos pagadores, de los que el organismo de certificación haya recibido garantía total o parcial en relación con los asuntos objeto del informe [véase el actual Anexo XI del Reglamento (CEE) no 1723/72].

### Artículo 7

1. Con vistas a la realización de la liquidación de cuentas prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) no 729/70, la Comisión podrá comprobar, tanto durante el ejercicio financiero en cuestión como después de éste, la integridad, exactitud y veracidad de la información presentada en virtud del artículo 3 del modo siguiente:
  - a) realizando inspecciones en los organismo pagadores y en los organismos de coordinación y certificación;
  - b) examinando la información mencionada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4, para lo cual podrá pedir a los Estados miembros que le envíen los documentos necesarios o los datos contenidos en ellos presentados en soporte magnético;
  - c) examinando todos los datos suplementarios y justificantes que pueda necesitar.
2. En la decisión de liquidación se fijará el importe que se puede recuperar de cada Estado miembro o pagar a cada uno de ellos tras deducir los anticipos recibidos con respecto al ejercicio financiero en cuestión del gasto declarado en virtud del artículo 3 correspondiente a ese mismo ejercicio; dicho importe estará sujeto a cuantas modificaciones se consideren necesarias en vista de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión.

3. La Comisión comunicará los resultados de sus comprobaciones al Estado miembro pertinente, junto con las modificaciones que proponga, antes del 31 de marzo siguiente al final del ejercicio financiero. El Estado miembro y la Comisión procurarán alcanzar conjuntamente un acuerdo sobre las modificaciones que deban efectuarse en el gasto declarado, y cada una de las partes podrá presentar el asunto al organismo de conciliación previsto en el artículo 10, el cual procurará que las partes lleguen a un acuerdo antes del 15 de abril siguiente. A falta de acuerdo se elaborará un informe de desacuerdo a más tardar el 15 de abril y el organismo de conciliación añadirá a éste sus conclusiones sobre la posición de cada parte. El Comité del Fondo será informado del resultado del procedimiento de conciliación.

#### Artículo 8

El texto del presente artículo se propondrá sobre la base de cualquier decisión anterior por la que se cree un organismo de conciliación.

1. En el caso de que la Comisión, a raíz de un control, considere que el gasto no se ha realizado de conformidad con la normativa comunitaria, comunicará al Estado miembro sus conclusiones y las medidas que se vayan a adoptar para garantizar el cumplimiento de la normativa en el futuro. La Comisión evaluará las pérdidas que haya sufrido la Sección de Garantía del Fondo durante el periodo de referencia del control y la importancia de las infracciones comprobadas. El Estado miembro deberá dar una respuesta dentro de un plazo de [dos] meses, y la Comisión podrá modificar su comunicación en consecuencia.
2. Dentro de los [tres] meses siguientes a la fecha en que la Comisión haya enviado su primera comunicación, el Estado miembro y la Comisión procurarán adoptar conjuntamente un acuerdo sobre las medidas que vayan a aplicarse, el periodo de aplicación y el gasto que se vaya a rechazar por haberse incumplido la normativa, y comunicarán al Comité del Fondo las conclusiones de la Comisión y los términos del acuerdo.
3. En caso de que no pueda alcanzarse un acuerdo dentro de ese periodo, la Comisión hará constar en acta esta circunstancia y:
  - a) cualquiera de las partes podrá someter el asunto al organismo de conciliación previsto en el artículo 10, en el plazo de un mes a

partir de esa fecha; este organismo pedirá testimonios escritos a ambas partes, oirá a sus representantes, podrá examinar los archivos y registros del control realizado por la Comisión y podrá solicitar información suplementaria de ambas partes; asimismo, deberá intentar que las partes alcancen un acuerdo dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el expediente haya sido sometido a su consideración; a falta de acuerdo, se elaborará un informe de desacuerdo y el organismo de conciliación añadirá a éste sus conclusiones sobre la posición de cada una de las partes; se informará al Comité del Fondo del resultado del procedimiento de conciliación;

b) la Comisión podrá llevar a cabo nuevas comprobaciones para fundamentar su evaluación de las pérdidas que haya sufrido la Sección de Garantía del Fondo por no haber cumplido el Estado miembro la normativa comunitaria.

4. Previa consulta al Comité del Fondo, la Comisión decidirá el importe de los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, tras haber examinado, en particular, cualquier acuerdo alcanzado en virtud del apartado 2 del presente artículo y cualquier informe elaborado por el organismo de conciliación de acuerdo con la letra a) del apartado 3, así como los resultados de cualquier comprobación efectuada en virtud de la letra b) del apartado 3.

#### Artículo 9

Previa consulta del Comité del Fondo, la Comisión establecerá directrices sobre el calendario de controles de la liquidación, los métodos de trabajo que vayan a utilizarse y la valoración de las consecuencias financieras, a fin de garantizar la aplicación de un método uniforme y la igualdad de trato entre los Estados miembros.

## Artículo 10

El texto del presente artículo se propondrá sobre la base de cualquier decisión anterior por la que se cree un organismo de conciliación

[Se creará un organismo de conciliación formado por cinco miembros independientes, uno de los cuales ejercerá las funciones de presidente, que serán nombrados por la Comisión previa consulta del Comité del Fondo. El presidente y otros dos miembros de este Organismo constituirán el quórum.

La composición de este organismo se revisará al final de cada trienio o cuando dimita uno de sus miembros. Todo cambio de su composición deberá ser efectuado por la Comisión previa consulta del Comité del Fondo.

Este organismo contará con una secretaría provista por los servicios de la Comisión.

El organismo adoptará su propio reglamento interno, que incluirá disposiciones sobre la imparcialidad de sus miembros, la protección de los datos y la confidencialidad de sus actuaciones].

## Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1723/72.
2. El presente Reglamento entrará en vigor el [16 de octubre de 1994], con excepción de las disposiciones sobre la certificación, que entrarán en vigor con respecto al ejercicio financiero que finalice el [15 de octubre de 1995].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

ISSN 0257-9545

COM(94) 240 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**01 03**

---

Nº de catálogo : CB-CO-94-264-ES-C

ISBN 92-77-70230-3

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo